

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante dentro del término del traslado, se pronunció frente a las excepciones de mérito presentadas por el demandado. De otro lado dejo constancia que el apoderado de la demandada el 13 de Julio de los corrientes, allega copias a color de los títulos valores objeto del proceso. De otro lado dejo constancia que, revisado el expediente, para este proceso no existe embargo de remanentes y según lo manifestado por la citadora de este Despacho, no se encuentra pendiente de anexar alguna solicitud posterior a la presentada por el Demandante. Así para que se digne proveer.

Copacabana, Agosto 27 de 2020


DIANA PATRICIA JARAMILLO MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Copacabana, veintisiete de agosto del dos mil veinte

**INTERLOCUTORIO
PROCESO.
DEMANDANTE.
DEMANDADA:
RADICADO:
ASUNTO:**

Nº. 095
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
ANGEL MARIA HENAO MORALES
MYLENE MANOTAS QUINTERO
05-212-40-89-001 **2019-00515-00**
ANEXA, ACEPTA RENUNCIA AL PODER,
TERMINA PROCESO POR
DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES,
LEVANTA MEDIDA, CONDENA EN
COSTAS Y PERJUICIOS AL
DEMANDANTE

En escrito visible a folios 39 y 40 el apoderado de la parte demandante, se pronuncia frente a las excepciones propuestas por la parte demandante. Y escritos a folios 41 al 44, el impugnante, allega la reproducción de las letras de cambio aportadas como títulos, visibles a folio 2 y 3 fte. y vto, mediante copia a color.

De otro lado, en escrito visible a folio 45, el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder, con la comunicación a su poderdante y en escrito que antecede el demandante, actuando en causa propia, presenta escrito desistiendo de todas y cada una de las pretensiones conforme al Art. 314 y ss del C.G. del P

Por lo anterior el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G. del P, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia

que ponga fin al proceso y señala que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En el presente proceso, la demandada se encuentra notificada y dentro del término del traslado contesto la demanda, propuso excepciones de mérito y tacho de falso los títulos valores aportados al proceso, además fue decretada medida cautelar, que fue materializada según obra a folio 21 y ss.

Dicho lo anterior, se tiene que, en el presente evento no es necesario correr traslado al demándate de la solicitud, toda vez que la misma no se encuentra condicionada y en razón de ello, se le debe dar aplicación a lo estatuido en el Inc. 3º del Art. 316 de la citada obra, que señala que: "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Acorde a lo anteriormente indicado, lo solicitado por el demandante y de conformidad con lo dispuesto en los Arts 314 y el Inc. 3 del Art. 316 del C. G. del P, teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandante, renuncio al poder y dicha renuncia cumple los requisitos del Art. 76 del C. G. del P. y el demandante de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 Nral. 2º del Dcto. 196/71, puede actuar en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Anéxese al expediente el pronunciamiento frente a las excepciones, presentada por el apoderado del demandante y las reproducciones mediante copias a color de las letras de cambio allegadas por el apoderado de la demandada.

SEGUNDO: Aceptar la RENUNCIA, que del poder otorgado por el demandante ANGEL MARIA HENAO MORALES, hace el **Dr. SANTIAGO TABORDA**, en el proceso de la referencia, en virtud a que cumplió con los requisitos del Art. 76 del C.G. del P., en consecuencia y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el demandante de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 Nral. 2º del Dcto. 196/71, puede actuar en causa propia.

TERCERO: Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el señor **ANGEL MARIA HENAO MORALES** en contra de la señora **MYLENE MANOTAS QUINTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (Art. 314 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena levantar la medida cautelar de **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria **N° 012-39187** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, de propiedad de la demandada **MYLENE MANOTAS QUINTERO**, identificada con **C.C. N° 60.344.578**. Oficiese en tal sentido a la oficina de registros correspondiente e infórmesele que dicha medida le había sido comunicada mediante Oficio **N° 1575** del **3 de Diciembre de 2019**.

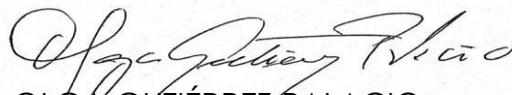
Atendiendo a que no se tiene certeza de la realización de la diligencia de secuestro por cuanto en el expediente obra que fue retirado el despacho comisorio, se ordena dejar sin efecto el Despacho comisorio **N° 009** del **6 de Febrero del 2020** por medio del cual se ordenó comisionar para el señalamiento de fecha y hora de diligencia de secuestro del inmueble indicado en el párrafo anterior. Oficiese en tal al ALCALDE DE COPACABANA.

QUINTO: Condenase en costas y perjuicios al demandante **ANGEL MARIA HENAO MORALES**, a favor de la parte demandada **MYLENE MANOTAS QUINTERO** de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 3° del Art. 316 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 365 C. G. del P., Tásense por la secretaría del Juzgado (Artículo 366 del C.G. del P.)

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, se ordena el archivo del presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el Inc. 5° del artículo 122 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


OLGA GUTIÉRREZ PALACIO

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS ELECTRONICOS N° 075**. Fijado el día **28** de **AGOSTO** de **2020** a las **8:00 A.M.** en la página web de la Rama Judicial - **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE COPACABANA, ANT.**

Secretaria DIANA JARAMILLO